RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-135/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-135/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente, identificado con la clave SX-JRC-279/2013, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- a. Jornada electoral. El siete de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca, para elegir entre otros cargos a los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.
- b. Cómputo municipal. El once de julio se llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamientos, entre otros, el correspondiente al municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca. Al finalizar el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Unidos por el Desarrollo" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- c. Recurso de inconformidad. El quince de julio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo la clave RIN/EA/60/2013.

En dicho recurso, el partido actor solicitó el recuento en trece casillas; así como la nulidad de la votación en diversas mesas receptoras de votación.

d. Resolución del recurso de inconformidad. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el recurso de inconformidad se resolvió confirmar los resultados del acta de

cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría del municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, a favor de la coalición "Unidos por el Desarrollo".

La sentencia le fue notificada de forma personal al Partido Revolucionario Institucional el veinte de septiembre de dos mil trece.

- II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinticuatro de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia mencionada en el inciso anterior.
- III. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-279/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

16

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente RIN/EA/60/2013.

..."

La anterior determinación le fue notificada a la ahora recurrente, el veintitrés de octubre de dos mil trece.

IV. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintisiete de octubre

del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

V. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SX-SGA-1547/2012, de veintiocho de octubre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, se remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-135/2013, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

- Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
- 2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
- 3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO**

DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA **SALA** REGIONAL INAPLICA, **EXPRESA** 0 IMPLÍCITAMENTE, **ELECTORAL** LEY **POR** UNA CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS DE CARÁCTER CONSUETUDINARIAS ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.)

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, el partido actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, por el cual se confirmó la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de

dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que se declaró ganadora la planilla de candidatos a concejales, postulada por la coalición "Unidos por el Desarrollo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si, en el caso, se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, se cumpla el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa analizó los siguientes tópicos:

a) En primer término, estudió los agravios vinculados con la falta de exhaustividad del tribunal estatal electoral ya que negó la petición de recuento total, cuando la pretensión era el recuento parcial de las casillas impugnadas, además que sin

fundamentación y motivación alguna determinó que el escrito donde se solicita el recuento aludido fue presentado de manera extemporánea.

b) A continuación, el órgano jurisdiccional realizó un estudio sobre la causal consistente en la presión ejercida sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla prevista por el inciso b) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde señaló el ahora recurrente que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estudió de forma indebida los argumentos precisados como medios de agravio, además de que debió de estudiar las actas notariales en esa causal y que se hicieron valer en error y dolo, por suplir la deficiencia del agravio.

Respecto de dichos agravios la Sala Regional determinó que el agravio a) resultaba inoperante, en virtud de que consideró que si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contestó de forma incorrecta la petición del partido actor respecto al supuesto de recuento total, cuando debió pronunciarse respecto el recuento parcial en trece casillas, consideró que su petición no prosperaría, pues el supuesto con el cual solicitaba la apertura de las trece casillas, cuestión que no se encontraba prevista por la normatividad electoral del estado de Oaxaca.

La Sala Regional argumentó que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la apertura de las casillas referidas por considerar que contenían un error aritmético en sus resultados, sin embargo, concluyó que tal supuesto, no se encontraba previsto en el artículo 244 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, precepto que rige cómo se realizará el cómputo de las casillas ante los concejos municipales, esto es, dentro de los supuestos para el recuento parcial de los votos antes referidos no se advirtió, el que refería el actor en su escrito de demanda consistente en el de error aritmético en sus resultados.

Asimismo, la Sala Regional consideró al analizar el agravio b) referido, que el mismo devenía en infundado, en virtud de que concluyó que el Tribunal responsable con fundamento en diversas documentales determinó que no se acreditaba la violación alegada porque no se encontraban sustentadas con otro elemento probatorio, que demostraran fehacientemente la existencia de dichas conductas y, por tanto, sostuvo que el agravio era inoperante.

La Sala Regional puntualizó que si los instrumentos notariales únicamente daban fe de que el notario recibió las manifestaciones de los ciudadanos que afirman hechos tendentes a la obtención del voto a favor del Partido Acción Nacional, por medio de la compra de los mismos y entrega de láminas; hechos que sucedieron el seis de julio del presente año, ello no podía generar convicción de que esa circunstancia aconteció, pues el valor de los instrumentos notariales se da a

partir de los hechos que el fedatario público percibe con sus sentidos, y no las manifestaciones que ante él se realicen.

Por ello, señaló que en la valoración de las testimoniales no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, ya que la apreciación debía hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, tendentes a demostrar las supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis de la sentencia recaída al expediente SX-JRC-279/2013, esta Sala Superior considera que la Sala Regional señalada como responsable no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita.

En efecto, en la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional responsable, esencialmente, realizó un estudio exclusivamente de legalidad relacionado con el recuento parcial de diversas casillas impugnadas, así como de la valoración de las actas notariales, que obran en el expediente.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en el enunciado normativo contenido en los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en forma alguna se determinó la inaplicación, ni explícita o implícitamente, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Este órgano jurisdiccional también advierte de la lectura integral de la sentencia impugnada que la Sala Regional señalada como responsable si bien calificó un agravio como inoperante, el mismo estaba relacionado con el cómputo de las casillas ante los consejos municipales y cómo se dan los supuestos de cómputo total y parcial en Oaxaca y que la legislación estatal adjetiva no contempla éste último, es decir, se concreta a un estudio de mera legalidad.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad

jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un conjuntamente sobreseimiento parcial, con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Por ello, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal pues, como ya fue explicado la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-279/2013, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que confirma la determinación tomada por un tribunal estatal electoral del poder judicial de Oaxaca, en la que se declaró ganadora a la planilla postulada por la coalición "Unidos por el Desarrollo" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual simplemente se resolvió una cuestión de mera legalidad a nivel local con fundamento en la legislación adjetiva estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

Asimismo, se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia recurrida del tribunal estatal electoral en virtud de que consideró el agravio relativo a la incorrecta valoración de pruebas como infundado y como inoperante aquel relativo al cómputo de las trece casillas que contenían un error aritmético y que podían, a

su parecer, generar la incorrecta valoración de la nulidad de la votación.

En ese sentido, la inconstitucionalidad que los ahora recurrentes manifiestan en la demanda de reconsideración constituye una cuestión novedosa que nunca fue sometida a consideración de la Sala Regional responsable.

El ahora recurrente únicamente argumenta que es inconstitucional el considerando sexto de la resolución impugnada en el presente recurso de reconsideración, pues violenta directamente los artículos 1°, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia, sin elaborar más al respecto y replantear los agravios que analizó la Sala Regional Xalapa.

Todo lo anterior viene a corroborar la circunstancia de el multicitado órgano jurisdiccional al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional referido únicamente se limitó a dar contestación a los temas precisados por el partido actor.

Dadas esas circunstancias, es claro que el partido recurrente tuvo la oportunidad procesal, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, de plantear cuestiones o temas relacionados con la inconstitucionalidad de los actos impugnados o bien, con la inaplicación de alguna norma.

Sin embargo, tal situación no aconteció, de tal forma que pretenden realizar este tipo de planteamientos hasta esta instancia, lo cual no resulta aceptable dado que, además de tratarse de una cuestión novedosa, la misma en forma alguna fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional y, en ese sentido, es claro que dicho órgano nunca se pronunció sobre temas de constitucionalidad en la sentencia reclamada, situación que constituye un presupuesto necesario de procedibilidad para el presente recurso.

Asimismo, se considera que con lo alegado en su recurso de reconsideración, el recurrente pretende generar artificiosamente el requisito de procedibilidad del presente medio de impugnación, situación que es inaceptable, dado que como se ha visto ello constituye una cuestión novedosa.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por el partido actor, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución, ni alguno de los supuestos que ha establecido como criterios de procedencia este órgano jurisdiccional a través de jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, Veracruz, de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SX-JRC-279/2013.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO

FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR

LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA